

Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el Aprobado en el artículo 11° de la sesión número 6813 y en el artículo 52° de la sesión número 6852, en su orden, celebradas el 24 de marzo y el 28 de abril de 1994, así como en el artículo 35° de la sesión 6890 y en el artículo 19 de la sesión número 6895, de 10 y 24 de enero de 1995, respectivamente, y en el artículo 8° de la sesión número 6898 de de febrero de 1995, aprobó el siguiente nuevo Reglamento (cuarto Reglamento) del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

"La Junta Directiva, con fundamento en el artículo 14°, inciso f), en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (ley N° 17 del 22 de octubre de 1943), dicta el presente Reglamento del seguro de Invalidez, vejez y Muerte.

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

CAPÍTULO I

Del Régimen y sus Modalidades

Artículo 1°

Este Reglamento regula la administración, el otorgamiento de prestaciones, el financiamiento y todos los actos relacionados con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 2°

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores público y privado así como para los trabajadores independientes, con las excepciones hechas en los artículos 4° y 65° de la Ley Constitutiva de la Caja y voluntario para todos los demás habitantes del país no considerados en las condiciones antes indicadas, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Para todos los efectos del presente Reglamento, los trabajadores de ambos sexos, que cotizan o se encuentran pensionados en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se denominan asegurados. La cotización o aporte que se efectúa mensualmente a este Seguro se denomina cuota. Se registrará una sola cuota por cada mes, ya sea que el aporte provenga de uno o varios patronos, o bien cuando se encuentre cotizando como asalariado y trabajador independiente a la vez.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

CAPÍTULO II

De los tipos de prestaciones y sus requisitos

Tipos de Prestaciones

Artículo 3

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte otorga pensiones por vejez y por invalidez del asegurado y a los sobrevivientes del asegurado fallecido.

(Así reformado el párrafo anterior, mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16964-08 del 12 de noviembre del 2008.)

Este Seguro otorga, además, la protección de los pensionados en el Seguro de Salud, de conformidad con lo que establece el Reglamento de dicho Seguro, y las prestaciones o beneficios sociales que, de acuerdo con las posibilidades económicas, estableciere la Junta Directiva de la Caja en el futuro.

El costo del aseguramiento en el Seguro de Salud para los pensionados del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte será asumido en su totalidad por el Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, la Junta Directiva será quien determine el porcentaje por aplicar con base en las recomendaciones actuariales.

(Así reformado en sesiones N° 8009 del 17 de noviembre del 2005 y N° 8019 del 15 de diciembre del 2005)

Artículo 4

Indemnización por invalidez y muerte.

Si el asegurado falleciere habiendo apenado al menos doce cuotas mensuales, pero esas cuotas no dan derecho a una pensión, sus derechohabientes, según las proporciones establecidas en el artículo 27° de este Reglamento, tendrán derecho a una indemnización equivalente a un doceavo del salario promedio mensual, por cada mes que el asegurado hubiere contribuido a este Seguro. Este salario promedio se calculará utilizando los últimos doce meses registrados como contribuidos. El beneficio de indemnización en ningún caso será inferior al monto mínimo de pensión vigente.

(Así reformado por acuerdo tomado en sesión ° 7284 de 3 de diciembre de 1998)

Artículo 5°

Tiene derecho a pensión por vejez el asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este seguro con al menos 300 cuotas. En el caso de aquellos asegurados que habiendo alcanzado esa edad, no cumplen con el número de cuotas requeridas, pero tengan aportadas al

menos 180 cuotas, tienen derecho a una pensión proporcional, según se establece en el artículo 24º del presente reglamento.

El asegurado podrá anticipar su retiro con derecho a pensión de vejez, siempre que cumpla los requisitos y condiciones que se indican en la siguiente tabla:

Edad de retiro	Cuotas requeridas		
	Años-meses	Hombres	Mujeres
	59-11	-	450
	60-00	-	450
	60-01	-	450
	60-02	-	450
	60-03	-	450
	60-04	-	449
	60-05	-	449
	60-06	-	448
	60-07	-	448
	60-08	-	448
	60-09	-	448
	60-10	-	447
	60-11	-	447
	61-00	-	446
	61-01	-	446
	61-02	-	446
	61-03	-	446
	61-04	-	445
	61-05	-	445
	61-06	-	444

61-07	-	444
61-08	-	444
61-09	-	444
61-10	-	444
61-11	462	444
62-00	456	444
62-01	453	443
62-02	450	442
62-03	447	441
62-04	443	437
62-05	439	433
62-06	435	429
62-07	431	425
62-08	427	421
62-09	423	417
62-10	419	413
62-11	415	409
63-00	411	405
63-01	407	401
63-02	403	397
63-03	399	393
63-04	395	389
63-05	391	385
63-06	387	381
63-07	383	377
63-08	379	373

63-09	375	369
63-10	371	365
63-11	367	361
64-00	363	357
64-01	359	353
64-02	355	349
64-03	351	345
64-04	347	341
64-05	343	337
64-06	339	333
64-07	333	327
64-08	327	321
64-09	321	315
64-10	314	310
64-11	307	305
65-00	300	300

Alternativamente, el asegurado(a) que haya aportado 300 cotizaciones mensuales podrá acceder a un retiro anticipado respecto al correspondiente en la tabla anterior, a partir de los 62 años de edad los hombres y de los 60 años de edad las mujeres y tendrá derecho a una pensión reducida de acuerdo con lo que se indica en el artículo 24º del presente Reglamento.

Asimismo, el asegurado podrá anticipar su retiro de este Régimen, utilizando los recursos acumulados en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que para tales efectos aprueba la Junta Directiva.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Artículo 6º

Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme con lo previsto en

los artículos 7º y 8º de este Reglamento y siempre que el asegurado se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaratoria de invalidez, cualquiera que sea la edad del asegurado.

b) Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre esta antes de los 48 años de edad, o haber cotizado un mínimo de 24 cuotas durante los últimos 48 meses, si la invalidez ocurre a los 48 ó más años de edad. En ambos casos se requiere, además, que cumpla el número de cotizaciones de acuerdo con la edad, que se detalla en la siguiente tabla:

Requisitos para Pensión de Invalidez

Edad a la declaratoria (Años)	Mínimo de cotizaciones (Mensuales)
24 ó menos	12
25	16
26	20
27	24
28	28
29	32
30	36
31	40
32	44
33	48
34	52
35	56
36	60
37	64
38	68
39	72
40	76

41	80
42	84
43	90
44	96
45	102
46	108
47	114
48 y más	120

También, tiene derecho a una pensión proporcional el asegurado que sea declarado inválido después de haber acumulado al menos 60 cuotas al momento de la declaratoria, siempre y cuando cumpla con los requisitos indicados en el párrafo del inciso b) de este artículo, con excepción de lo requerido en la tabla incluida en él.

Cuando con anterioridad al momento de la declaratoria de la invalidez existiere una incapacidad continua en el Seguro de Salud y la Comisión Calificadora dictamine que la condición del padecimiento haya impedido al asegurado o asegurada laborar, el período dentro del cual se debe haber cotizado se contará en relación con el inicio de la incapacidad o condición del padecimiento y no de la declaratoria. En cualquier caso, la vigencia del derecho se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 19º de este Reglamento.

(Así reformado en sesiones N° 8009 del 17 de noviembre del 2005 y N° 8019 del 15 de diciembre del 2005)

Declaratoria de invalidez

Artículo 7º

Se crea la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez encargada de valorar al asegurado que solicite una pensión por invalidez y de declarar si se encuentra o no inválido, conforme con los criterios de este Reglamento.

La integración, el nombramiento, las funciones y atribuciones, los procedimientos y los demás aspectos atinentes al cometido de la Comisión serán reglamentados por acuerdo de Junta Directiva.

(Así reformado en sesiones N° 8009 del 17 de noviembre del 2005 y N° 8019 del 15 de diciembre del 2005)

Requisitos para pensionarse por invalidez

Artículo 8º

Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.

En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro.

En el evento de que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determine que el asegurado no se encuentra inválido, y de no existir nuevos elementos de juicio no valorados por dicha Comisión, el asegurado podrá presentar nueva solicitud de pensión, una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses, contados a partir del momento en que se le denegó administrativamente su gestión anterior.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Requisitos para acogerse a la pensión por viudez

Artículo 9º

Tiene derecho a pensión por viudez:

1) El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:

a) El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y además haya dependido económicamente del fallecido.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 4808 del 10 de marzo de 2010, interpreto este inciso conforme al Derecho de la Constitución, en tanto "se entienda que la dependencia económica del cónyuge supérstite., no es absoluta o total.")

*b) Cuando hubiere separación judicial, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia **otorgada por sentencia firme** en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia. **En casos de separación de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá***

demostrar que el causante satisfacía efectivamente una pensión alimenticia. Se entenderá cumplido este requisito si se comprueba que la pensión que realmente pagaba el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el 50% de las necesidades del beneficiario.

2) La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos tres años con él o ella y siempre y cuando la convivencia sea continua, exclusiva y bajo el mismo techo, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

En el evento de que no existiere cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los incisos 1) y 2) de este artículo, la Gerencia de la División de Pensiones podrá otorgar el beneficio de pensión por muerte, previo estudio y recomendación por parte de la Dirección Administración de Pensiones, a la compañera o compañero del fallecido (a) que haya mantenido una relación estable y sostenida con el o la causante y que haya existido dependencia económica absoluta y total al momento del fallecimiento, lo cual se entiende en el sentido de que el único ingreso que percibía la compañera o compañero provenía del fallecido.

En los casos contemplados en el punto número 1, inciso a) y en el punto número 2, la dependencia económica será determinada con base en las condiciones de cooperación y mutuo auxilio establecidas en el artículo 11° del Título I del Matrimonio, Capítulo I, y los artículos 34° y 35° del mismo Título, Capítulo V del Código de Familia.

Se exceptúa del derecho a pensión al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente del asegurado fallecido, cuando es declarado autor o cómplice de la muerte del mismo en Sentencia Judicial."

(Corregido el texto de este artículo mediante Fe de Erratas, y publicada en La Gaceta N° 133 del 10 de julio de 2015, página 32. [...])

Artículo 10°

Si al momento de su fallecimiento el o la causante tenía compañera o compañero, respectivamente, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, y al mismo tiempo tenía cónyuge dependiente económicamente. la Caja podrá reconocer el derecho a ambas o ambos En tal caso se reconocerá el 50% del monto que le hubiere correspondido a un sólo beneficiario de viudez, conforme se indica en el artículo 27°.

Es entendido que en ningún caso la Caja otorgará más de dos pensiones por viudez Cuando se presentara el reclamo de más de dos beneficiarios y existiera duda acerca del perjuicio económico que la muerte del asegurado les causó, la decisión sobre quién es o quiénes son los dos titulares del derecho corresponderá a la Junta Directiva, con fundamento en el expediente respectivo.

Artículo 11°

El beneficio por viudez, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales previstos en el artículo 18º de este Reglamento.

Requisitos para acogerse a pensión por orfandad

Artículo 12

Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento dependían económicamente del causante, de acuerdo con la determinación que en cada caso hará la Caja:

- a) Los solteros menores de 18 años de edad.
- b) Los menores de 25 años de edad, solteros, y sean estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.

(Así reformado el inciso anterior por resolución de la Sala Constitucional N° 1617 del 4 de febrero de 2015, que anuló del inciso anterior la frase "no asalariados ni trabajadores independientes")

- c) Los inválidos, independientemente de su estado civil, según los términos de los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

- d) En ausencia del cónyuge del asegurado(a) o pensionado(a) fallecido(a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimentaria, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

- e) Los hijos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial, tienen derecho si la Dirección Administración de Pensiones, con base en la investigación respectiva, determina que existió evidente posesión notoria de estado. Lo mismo será aplicable a los hijos extramatrimoniales póstumos, caso en el cual la citada Dirección hará la correspondiente declaratoria de posesión notoria por reconocimiento de vientre.

En todo caso la Dirección Administración de Pensiones únicamente podrá declarar la posesión notaria de estado, cuando existiere la posibilidad de que el solicitante fuere el hijo biológico. (Así reformado en sesión N° 8174 del 9 de agosto del 2007)

Artículo 13º

El beneficio por orfandad, en todo caso, queda sujeto a que se cumplan los requisitos generales que se especifican en el artículo 18º de este Reglamento.

Condiciones y requisitos para pensión a otros sobrevivientes

Artículo 14º

En ausencia de beneficiarios por viudez u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

Artículo 15º

En ausencia de padres con derecho, las personas que hubieren prodigado los cuidados propios de padres al asegurado fallecido, tendrán derecho a pensión por ascendencia si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 14º de este Reglamento, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

Artículo 16º

En ausencia de viuda, compañera, hijos ni padres biológicos o por ascendencia, tienen derecho a pensión los hermanos que al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él y que se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 12º de este Reglamento.

En el caso del hermano inválido el derecho a pensión se supedita a que no disfrute de pensión por invalidez en este Seguro o en cualquier otro régimen estatal contributivo. En caso que reciba pensión del Régimen no Contributivo, se le concederá la de mayor monto.

Artículo 17º

El derecho a pensión de los padres y hermanos, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales y a las condiciones previstas en los artículos 18º y 27º de este Reglamento.

Requisitos generales para otorgar pensiones a sobrevivientes

Artículo 18.

Los sobrevivientes que celebradas el cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 9º al 15 de este Reglamento, tienen derecho a la pensión en caso de muerte, si el fallecido se encontraba en cualquiera de las siguientes situaciones: y el de abril del

- a) Pensionado por vejez o invalidez.

- b) Haber aportado 180 cotizaciones mensuales.
- c) Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte

En todos los casos los sobrevivientes con derecho a pensión deberán presentar la solicitud ante la unidad correspondiente.

(Así reformado en el artículo 12 de la sesión N° 7950 y en el artículo 7 de la sesión N° N° 7952 celebradas el 21 y el 28 de abril del 2005)

CAPITULO III **De la vigencia de los derechos**

Artículo 19.

Los derechos rigen conforme a las siguientes reglas:

1. Invalidez:

- a. A partir de la fecha en que el asegurado sea declarado inválido por la Comisión Calificadora y haya dejado de laborar con el patrono donde cotiza para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
- b. A partir de la fecha que fije la resolución judicial cuando se trate de reclamos judiciales.
- c. El asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, iniciará el disfrute de la pensión a partir del momento en que termine de recibir subsidios del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

2. Vejez:

El disfrute de una pensión por vejez regirá a partir de la fecha en que la misma haya sido solicitada, siempre y cuando el asegurado cumpla con el número de cotizaciones y edad estipulados en este Reglamento.

Cuando el trabajador que solicita la pensión se encuentre laborado al momento de presentar la solicitud, la pensión regirá a partir del día siguiente en que se dé por terminada la relación obrero-patronal con aquellos patronos mediante los cuales cotizaba al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

2. Sobrevivientes:

A partir de la fecha de fallecimiento. En el caso de hijos póstumos, el beneficio rige a partir del nacimiento.

(Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 2009-16297 del 21 de octubre de 2009.)

Lo referente a prescripciones y caducidades, se ajustará estrictamente a las previsiones que, sobre ambos institutos, contiene la Ley Constitutiva de la Caja.

(Así reformado en sesión N° 8823 del 1° de febrero de 2016)

Artículo 20.

El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.
- b) Derogado.
- c) La mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso, de acuerdo con el artículo 12° de este Reglamento.
- d) Anulado.** *(Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 18965 del 17 de noviembre de 2010.)*
- e) El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.
- f) Anulado.** *(Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16077 del 21 de noviembre de 2012.)*

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Artículo 21.

Disposiciones sobre los pensionados por invalidez.

Transcurridos doce meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, el pensionado podrá trabajar nuevamente en el sector privado, como trabajador independiente, o hasta medio tiempo en docencia universitaria en el sector público. Para ello, deberá solicitar por escrito, permiso a la Administración, la cual, para resolver, requerirá la valoración de parte de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, en la cual se verifique que la nueva actividad laboral sea diferente a aquella por la cual se declaró inválido al pensionado, que no requiere el uso de las facultades afectadas y que no representa un riesgo para su capacidad física o mental residual.

Cuando un pensionado por invalidez inicie labores remunerativas sin haber solicitado el respectivo permiso para laborar, o bien, lo haga a pesar de que se le deniegue el permiso, se procederá, previo procedimiento ordinario administrativo, con la suspensión de la pensión y cobro de las sumas pagadas improcedentemente mientras se dedicó a las labores remunerativas,

sin perjuicio de que como producto de la valoración médica, la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, determine levantar dicho estado.

El pensionado inválido que trabaje con el debido permiso, deberá cotizar para los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez, cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5º de este Reglamento. Cuando el pensionado por invalidez alcance los 65 años de edad y el número de cotizaciones mensuales aportadas en su nueva actividad no alcanza las 300 cuotas, tendrá derecho a una pensión complementaria por vejez proporcional al número de años contribuidos.

Las condiciones en que el asegurado podrá trabajar nuevamente para un patrono o como trabajador independiente y cotizar para los seguros sociales, son parte de la normativa contemplada en el artículo 7º de este Reglamento.

Con la finalidad de velar por el bienestar físico y mental de los pensionados por invalidez éstos deben someterse a los exámenes, tratamientos y controles que la Caja les indique, para lo cual la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez podrá dar seguimiento en cualquier momento al cumplimiento de estas indicaciones.

Finalmente, el pensionado por invalidez que desee trabajar en el sector público, o por más de medio tiempo en docencia en dicho sector, únicamente deberá solicitar formalmente la suspensión de su beneficio mientras se desempeñe en el cargo.

(Así reformado en sesión N° 8823 del 1º de febrero de 2016)

Artículo 22.

El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, como trabajador independiente o hasta medio tiempo en docencia universitaria en el sector público.

En caso de que el pensionado labore según lo indicado en el párrafo anterior, deberá cotizar solamente para el Seguro de Salud.

En caso de que el pensionado por vejez labore en el sector público en otros campos distintos a la docencia universitaria, deberá solicitar la suspensión de la pensión por el período que labore y cotizar tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Finalmente, en caso de que el pensionado por vejez se dedique a la docencia universitaria por una jornada mayor de medio tiempo, deberá solicitar la suspensión de la pensión por el período que labore y cotizar solamente para el Seguro de Salud.

(Así reformado en sesión N° 8823 del 1º de febrero de 2016)

CAPÍTULO IV
De los montos de las pensiones
Monto de las pensiones por vejez e invalidez

Artículo 23.

La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los últimos 240 (doscientos cuarenta) salarios o ingresos mensuales devengados y cotizados por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor.

Cuando el derecho a pensión por invalidez o muerte se consolida sin que el asegurado hubiere aportado 240 (doscientos cuarenta) cuotas mensuales, se tomarán en cuenta para el cálculo del salario o ingreso promedio la totalidad de salarios o ingresos reportados, actualizados por inflación.

Las pensiones se pagarán por mensualidades vencidas. El primer pago comprenderá el período o fracción del mes desde la fecha de vigencia de la pensión. La pensión incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes), el cual corresponde a una duodécima parte del total de pensiones efectivamente pagadas durante el año (el cual se entenderá como el período comprendido entre el 1º de noviembre del año anterior al 31 de octubre del año en curso). El aguinaldo se pagará en la primera semana de diciembre.

(Así reformado mediante sesión N° 8683 del 5 de diciembre del 2013)

Artículo 24.

El monto de la pensión por invalidez, vejez o muerte de un trabajador activo comprende una cuantía básica como porcentaje del salario o ingreso promedio indicado en el artículo anterior, por los primeros 20 (veinte) años cotizados (240 -doscientos cuarenta-cuotas aportadas) o los que se tuvieren en caso de invalidez o muerte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de los artículos 6º y 18º de este Reglamento. Para ubicar al asegurado en el nivel que se indica en la tabla siguiente, se tomará el salario o ingreso promedio de los últimos sesenta meses cotizados o los disponibles en los casos de invalidez y muerte, actualizados por inflación:

Salario o Ingreso Promedio Real	Cuantía Básica
Menos de dos salarios mínimos	52.5%
De dos a menos de tres salarios mínimos	51.0%

Salario o Ingreso Promedio Real	Cuantía Básica
De tres a menos de cuatro salarios mínimos	49.4%
De cuatro a menos de cinco salarios mínimos	47.8%
De cinco a menos de seis salarios mínimos	46.2%
De seis a menos de ocho salarios mínimos	44.6%
De ocho y más salarios mínimos	43.0%

Tanto en el caso de vejez como de invalidez se incluye una cuantía adicional equivalente al 0,0833% sobre el salario **o ingreso** promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses.

Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de 65 años con 180 cuotas o más, pero sin haber completado las 300 cuotas requeridas para el retiro, tendrán derecho a una pensión **proporcional equivalente a una proporción de la pensión correspondiente. En este caso el monto de la pensión proporcional se obtiene multiplicando el monto de la pensión correspondiente de vejez, por el número de contribuciones aportadas y dividiendo por 300.**

El monto de la pensión reducida por retiro anticipado, dependerá del número de trimestres que se anticipe el retiro. La reducción del monto de la pensión corresponderá a un 1,75% (uno coma setenta y cinco por ciento) del monto de la pensión correspondiente en caso de vejez, por cada trimestre que se anticipe. El derecho al retiro indicado se condiciona a que el monto de la pensión reducida sea mayor o igual al monto mínimo de pensión vigente.

El número de trimestres que se anticipa el retiro, corresponderá al número de trimestres que le faltan a la edad con que se retira el asegurado para alcanzar la edad de la tabla del artículo 5º que corresponde al número de cotizaciones aportadas por el asegurado que se retira anticipadamente.

En caso de invalidez, tendrá derecho a una pensión proporcional el trabajador que se invalide habiendo cumplido 60 cuotas mensuales y que no cumpla con los requisitos establecidos en la tabla del artículo 6º de este Reglamento. Esta pensión se determina como la proporción entre el número de cuotas aportadas y el número de cuotas requeridas según el artículo 6º, multiplicada por el monto de pensión que le hubiese correspondido si hubiera cumplido con los requisitos de edad y cotización.

El monto mensual de la pensión complementaria de vejez, para el inválido que trabaje, equivale al 3% del salario **o ingreso** promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido a este Seguro.

(Así reformado mediante sesión N° 8679 del 18 de noviembre del 2013)

Artículo 25.

El asegurado que cumpla los requisitos para tener derecho al disfrute de pensión por vejez, tendrá derecho a una pensión adicional por postergación del retiro, a partir de la fecha en que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios. Esta pensión adicional consistirá en el 0,1333% por mes sobre el salario promedio calculado según el artículo 23°.

El monto de la pensión adicional por postergación del retiro sumado al monto de la pensión ordinaria calculada según el artículo 24° de este Reglamento, no podrá exceder del 125% del salario o ingreso promedio indicado.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto del 2007)

Artículo 26°

El monto de la pensión por vejez o invalidez al momento de su otorgamiento, estará sujeta a los mínimos y máximos que se establecen en el artículo 29° de este Reglamento.

Artículo 27.

El monto mensual de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes es proporcional a la pensión por invalidez o por vejez que recibía el pensionado al fallecer.

Cuando ocurra la muerte de un trabajador no pensionado, el monto de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, será proporcional a la que hubiere sido su pensión por vejez. En aquellos casos de fallecidos con menos de 300 cuotas, los beneficios serán proporcionales a la cuantía básica de vejez que le hubiese correspondido.

Estas proporciones en caso de viudez y orfandad son:

- a. Un 70% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 60 años de edad o se encuentre inválido.
- b. Un 60% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 50 años y menor de 60 años de edad.
- c. Un 50% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo son menores de 50 años de edad.

d. Un 30% para cada pensión por orfandad.

La pensión por viudez se incrementará en el porcentaje correspondiente, conforme aumente la edad del beneficiario.

Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la pensión será del 60%. En el caso de que ambos padres fueran asegurados y fallecieran generando derechos, la pensión será del 60% de una de ellas, según sea lo más conveniente para estos huérfanos.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido excediera el 100%, todas serán proporcionalmente reducidas de modo que la suma sea igual a dicho porcentaje. Si posteriormente, un beneficiario que recibió pensión reducida dejara de percibirla por cualquier motivo, las pensiones de los demás beneficiarios se aumentarán proporcionalmente, sin que pudieran exceder los porcentajes fijados en este artículo.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido fuera o llegara a ser menor del 100%, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los padres del causante en partes iguales, sin que exceda el 20% por ascendiente. En ausencia de padres con derecho, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los hermanos en partes iguales, sin que exceda el 20% por hermano.

(Así reformado en sesiones N° 8009 del 17 de noviembre del 2005 y N° 8019 del 15 de diciembre del 2005.)

Reajuste del monto de las pensiones en curso de pago

Artículo 28º

La Junta Directiva dispondrá periódicamente la revaluación o reajuste de las pensiones en curso de pago, previo estudio actuarial realizado por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, tomando en consideración las condiciones financieras de este Seguro. El monto del reajuste debe guardar relación, en la medida de lo posible, con los cambios en los niveles de salarios y de costo de vida observados.

Topes mínimos y máximos de pensión

Artículo 29

El monto de la pensión calculado conforme a los artículos 24 y 25 deberá sujetarse a una cuantía mínima y a un tope máximo, cuya cuantía fijará periódicamente la Junta Directiva.

La cuantía mínima de pensión no podrá ser inferior al 50% del ingreso o salario mínimo de contribución que se establezca conforme al artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía mínima de pensión para cada beneficiario en caso de muerte estará determinada por la proporción que le corresponda según el artículo 27 de este Reglamento. En el caso de un solo beneficiario el monto de la pensión por otorgar, no podrá ser inferior al 70% del tope mínimo vigente para pensión por vejez o invalidez. En el caso de dos beneficiarios, la suma de los montos por otorgar no podrá ser inferior al 100% de este tope mínimo.

(Así reformado en el artículo 12 de la sesión N° 7950 y en el artículo 7 de la sesión N° N° 7952 celebradas el 21 y el 28 de abril del 2005)

CAPÍTULO V

Del financiamiento y los recursos

Sistema de financiamiento

Artículo 30.

Para la administración de las finanzas y planificación financiera de este Seguro, se utilizarán los sistemas financieros que mejor se adapten a cada régimen de protección, con los ajustes y requerimientos actuariales pertinentes; todo de conformidad con las normas de la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento para la Inversión de las Reservas de este Seguro.

En consistencia con la naturaleza y reformas introducidas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el sistema de financiamiento que rige es el de Primas Escalonadas, al que a su vez corresponde el método de valuación denominado Proyecciones Demográficas y Financieras. Es en ese marco en donde deben efectuarse las valuaciones actuariales para este Seguro, en las cuales se debe garantizar que los cálculos reflejen fielmente los métodos y las hipótesis adoptadas.

(Así reformado mediante sesión N° 8690 del 23 de enero del 2014)

Artículo 31º

La Junta Directiva de la Caja, determinará periódicamente los niveles de los fondos de reserva, el monto de las contribuciones, los niveles medio y mínimo de rendimiento de las inversiones, requeridos por este Seguro. Así como las demás especificaciones técnicas y cualquier otra medida necesaria para el adecuado control y financiamiento del mismo. Todo de acuerdo con las respectivas revisiones actuariales, la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento de la Inversión de las Reservas de este Seguro.

Recursos

Artículo 32

Los recursos para el financiamiento de los programas que desarrolle este Seguro serán los siguientes:

- a) Los capitales de reserva acumulados a su favor, a la fecha de vigencia del presente Reglamento.
- b) Las cuotas con que obligatoriamente deben contribuir el patrono, el trabajador asalariado y el Estado como tal.
- c) Las cuotas con que obligatoriamente deben contribuir los trabajadores independientes, el Estado como tal y en su condición de subsidiario.
- d) Las cuotas de los asegurados voluntarios, otros aportes y contribuciones de grupos no asalariados que pueda establecer la Junta Directiva con el fin de lograr la universalización del Seguro.
- e) El producto de las inversiones de fondos de reserva.
- f) Otros ingresos que pudieran captarse y las donaciones.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Contribuciones

Artículo 33

En cuanto a los ingresos por concepto de contribuciones regirán las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de los asalariados se cotizará un 10.50% sobre el total de salarios devengados por cada trabajador, según los siguientes porcentajes:

Patrono: 5.75% de los salarios de sus trabajadores.

Trabajador: 3.50% de su salario.

Estado como tal: 1.25% de los salarios en todos los trabajadores.

- b) En el caso de los asegurados voluntarios o trabajadores independientes, la contribución será del 10.50% sobre el total de ingresos de referencia. Correspondiendo al Estado como tal el 1.25% sobre dichos ingresos y a los afiliados y al Estado en su condición de subsidiario de este grupo, el restante 9.25%, según la distribución que hará el reglamento respectivo.

Los niveles de contribución aquí establecidos podrán ser variados por la Junta Directiva, de acuerdo con las evaluaciones actuariales que anualmente realizará la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Artículo 34

Independientemente del monto del salario o ingreso que se anote en la planilla, la cotización mínima debe corresponder al ingreso mínimo de referencia del trabajador independiente afiliado individualmente ya sea que se trate de asegurados obligatorios, de trabajadores independientes o de asegurados voluntarios que coticen para este Seguro. El nivel mínimo de contribución lo establecerá anualmente la Junta Directiva, tomando en consideración las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Artículo 35

El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes y de los asalariados y sus patronos se hará efectivo a la Caja, quedando obligado el patrono a hacer las correspondientes deducciones en el momento de pagar los salarios. En las planillas el patrono o el trabajador independiente deberán suministrar toda la información que la Caja establezca como necesaria.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Artículo 36.

Cuando el patrono o trabajador independiente se consideren perjudicados económicamente como resultado del pago de planillas, podrá presentar el reclamo correspondiente dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de pago.

El reclamo deberá resolverse dentro de los treinta días posteriores a la presentación del mismo.

Si las planillas se facturan de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada. Cuando la Institución presuma que la no presentación es maliciosa o fraudulenta, queda facultada para realizar cualquier investigación y tomar en cuenta planillas anteriores

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Artículo 37°

El Ministerio de Hacienda se encargará de deducir a los trabajadores del Estado los aportes correspondientes a las cuotas obreras. La Tesorería Nacional se encargará de realizar el pago de dichos aportes a la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de los plazos que el presente Reglamento establece como obligatorios. Para tal efecto, la Tesorería de la Caja Costarricense de Seguro Social deberá diseñar los mecanismos de control necesarios.

Por su parte, la Tesorería Nacional suministrará la información que requiere el ente asegurador.

Para garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, el Ministerio de Hacienda incluirá oportunamente en el Presupuesto Nacional de la República, las sumas que corresponden según la información que, de conformidad con los cálculos realizados por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, suministrará la Presidencia Ejecutiva de la Caja a ese Ministerio.

Artículo 38 **Responsabilidad patronal y pago de intereses y recargos.**

Los patronos deberán presentar dentro de los plazos y en la forma que disponga la administración (disquete, cintas, facsímil, etc.), la planilla de sus trabajadores, correspondiente al mes inmediato anterior, con las modificaciones o cambios obrero patronales ocurridos en dicho período.

Cuando el día establecido para el pago de la planilla coincida con un feriado o asueto declarado oficialmente, esa fecha se prorrogará en forma automática al primer día hábil siguiente. Frente a situaciones de fuerza mayor que hagan materialmente imposible el cumplimiento de la obligación establecida al efecto, la Gerencia de la División Financiera podrá extender el plazo de pago hasta por cinco días hábiles.

En caso de que excepcionalmente llegaran a requerirse prórrogas mayores, su aprobación será competencia de la Junta Directiva.

En ningún caso se aceptará el pago global de una o más cotizaciones mensuales vencidas con el propósito de revalidar o adquirir derechos dentro de este Seguro. Es entendido que los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que esta Ley y este Reglamento otorgan a los asegurados, cuando por su culpa, dolo u omisión no los hayan afiliado a régimen oportunamente o no hayan pagado el número de cotizaciones para adquirir el derecho respectivo, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja.

Los patronos que no presenten o cancelen sus planillas dentro del plazo reglamentario, estarán obligados al pago de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Constitutiva de la Caja (interés legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil). Adicionalmente, aplican recargos según los siguientes incumplimientos:

1. Por presentación tardía de las planillas: 2% del monto total de las cuotas obrero-patronales.
2. Por omisión o falsedad de los datos identificativos de los trabajadores: un 1% del salario en cada caso que se omita esa información.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley Constitutiva de la Caja

(Así reformado mediante sesión N° 8140 de 22 de marzo del 2007)

CAPÍTULO VI

De la administración y los procedimientos

Responsabilidad de la administración

Artículo 39°

La administración del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se realizará con apego a las normas que dicte la Junta Directiva, según la legislación vigente.

Resoluciones y recursos de apelación

Artículo 40°

En materia de recursos se actuará de conformidad con las previsiones de la Ley Constitutiva.

Régimen de control

Artículo 41°

El régimen de control o auditoría de este Seguro se realizará con apego a las normas y reglamentos que dicte la Junta Directiva, particularmente para el adecuado manejo de la administración general, los sistemas contables y las finanzas del mismo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 42°

La Caja podrá modificar las pensiones si se comprobara que éstas fueron asignadas contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias, o que hubo errores de cálculo o falsedad en los datos.

Si la modificación resultare favorable al asegurado, la Caja le reintegrará la suma que éste hubiera dejado de percibir más el respectivo interés actuarial.

Cuando la modificación tuviera por consecuencia la reducción de las prestaciones, ésta tendrá efecto retroactivo respecto de los montos ya entregados y los pensionados devolverán lo indebidamente percibido, mediante cuotas mensuales iguales al 5% del monto de la pensión. Dichas cuotas serán deducidas por la Caja, de la misma pensión, con fundamento en resolución motivada que así lo ordene. La resolución será notificada al interesado para los efectos formales correspondientes.

Si la concesión de las prestaciones se hubiera fundado en documentos falsos o declaraciones fraudulentas, la Caja procederá al rebajo inmediato de lo pagado de más, mediante la retención de un 50% de las pensiones futuras hasta completar el monto adeudado.

Cuando hubiere que anular una pensión ya concedida, se seguirán los procedimientos previstos al efecto en la Ley General de la Administración Pública, quedando a salvo las acciones administrativas o judiciales necesarias para recuperar lo pagado indebidamente.

Artículo 43º

Sobre el monto de las pensiones otorgadas a favor de los asegurados, o de sus beneficiarios, solamente se harán las deducciones permitidas por la ley y por el artículo precedente.

Con excepción de lo anterior, las prestaciones en dinero otorgadas por este Seguro, no pueden ser cedidas, compensadas gravadas ni embargadas por ningún concepto.

Artículo 44

Incompatibilidad de la pensión y el subsidio por enfermedad

No se pueden recibir subsidios por incapacidad en los términos de los artículos 29º y 34º del Reglamento del Seguro de Salud con la pensión por invalidez o por vejez.

(Así reformado por el artículo 102 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, aprobado mediante sesión N° 8712 del 24 de abril del 2014)

Protección complementaria

Artículo 45º

Los beneficios que se otorgan en el presente Reglamento tienen por objeto garantizar al asegurado y a sus familiares una protección básica de carácter general. Adicionalmente a tales beneficios, los trabajadores y los patronos pueden, financiando su costo en forma exclusiva o conjuntamente, tener sistemas complementarios de esta protección, todo sin perjuicio de la obligatoriedad de este Seguro

La Caja podrá establecer sistemas complementarios voluntarios de pensiones, con base en estudios técnicos y actuariales que los respalden.

Artículo 46º

Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica

Prueba de la existencia física de los beneficiarios**Artículo 47º**

La prueba de la existencia física de los beneficiarios corresponde a éstos, lo mismo que la de las demás condiciones que se establecen para el goce de las pensiones.

No devolución de cuotas**Artículo 48º**

Las cuotas aportadas a este Seguro por los asegurados obligatorios y voluntarios, los patronos y el Estado, no serán devueltas en ningún caso, salvo lo dispuesto expresamente en este Reglamento.

Sanciones**Artículo 49º**

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo que dispone la Sección Sexta de la Ley Constitutiva de la Caja.

Divulgación**Artículo 50º**

La Caja utilizará todos los medios de comunicación a su alcance, en forma permanente, para que los asegurados se mantengan debidamente informados respecto a sus derechos y obligaciones en este Seguro.

Vigencia del reglamento**Artículo 51**

Los patronos y los asegurados no podrán alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones, alteraciones o cambios que se introducen con este

Reglamento, respecto de las normas reformadas, ni en relación con la modalidad y extensión de los beneficios.

No podrán los beneficiarios de este Seguro, al momento de la promulgación del presente Reglamento, alegar la aplicación de las mayores ventajas que el mismo decreto, salvo las que expresamente otorgue este Reglamento.

(Así reformado en el artículo 12 de la sesión N° 7950 y en el artículo 7 de la sesión N° N° 7952 celebradas el 21 y el 28 de abril del 2005)

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

1. Los trabajadores del Estado que al mes de diciembre del año 1946 estuvieron asegurados en el Seguro de Enfermedad y Maternidad y tuvieren una edad mayor de 45 años, tendrán derecho a una mejora en las pensiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

2. La mejora consistirá en el reconocimiento de la diferencia que exista entre la edad del asegurado al 1° de enero de 1947 y la edad de 45 años para efectos de computo de plazos de espera y para el cálculo, según el inciso siguiente, de la cuantía de las pensiones.

3. Por concepto de mejora, la pensión anual de invalidez o de vejez será aumentada en una cuantía que se obtendrá multiplicando el número de años correspondientes a la diferencia calculada según el inciso anterior, por 1% (uno por ciento) del salario anual promedio, fijado de acuerdo con las disposiciones respectivas.

4. Tendrán derecho a la mejora indicada en los incisos anteriores de este transitorio, aquellos trabajadores del Estado que hubieren ingresado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, durante el mes de enero de 1947.

Transitorio II

A los trabajadores del Estado que en el mes de diciembre de 1946 estuviere asegurados en el Seguro de Enfermedad y Maternidad y que hubieren ingresado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el 1° de enero de 1947, se les acreditarán (treinta y seis) cuotas **mas** como pagadas a este Seguro.

Transitorio III

Para la determinación de los cuarenta y ocho salarios mas altos a que se refiere el artículo 23°, cuando se trate de salarios anteriores al 1 ° de agosto de 1977 y se ha cotizado con el 1 % (uno por ciento) sobre los topes existentes, se tomará como salida adicional para efectos del promedio, el que resulte de aplicar dichos porcentaje exceso de salarios, dividiendo la suma resultante entre el 2.5 por ciento.

Transitorio IV

A los asegurados que al 1° de febrero de 1995 tengan una edad de 63 años o más, se les podrá acreditar, cuanto lleguen a la edad de 65 años o más, las cotizaciones correspondientes a los períodos trabajados con anterioridad al 3 de diciembre de 1975, fecha en que se promulgó la Ley No 5844 (reforma a los artículos 44 y 45 de la Ley Constitutiva de la Caja), a fin de que puedan completar las 120 cotizaciones mensuales requeridas para tener derecho a pensión por vejez.

Ese reconocimiento se hará con sujeción a la siguiente tabla:

Edad al 1° de febrero de 1995 (años)	Número máximo de cotizaciones a acreditar a los 65 años <u>omás años</u> (mensuales)
63	12
64	36
65 y más	60

La Dirección Actuarial y de Planificación Económica determinará el pasivo actuarial ocasionado por este reconocimiento, así como su forma de financiamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la Caja contra el patrono incumpliente con fundamento en lo que establece el artículo 44 reformado de la Ley Constitutiva.

(Así refromado por acuerdo tomado en sesión N° 6979 de 28 de noviembre de 1995)

Transitorio V

A los asegurados que hubiesen presentado su solicitud de pensión por invalidez antes del 1° de febrero de 1995, o que a esa fecha tuvieran 60 ó más años de edad en el caso de las mujeres y 62 o más años de edad en el caso de los hombres, les serán aplicables los requisitos y condiciones que para la pensión

por invalidez establecidos en el reglamento que rigió hasta el 31 de enero de 1995.

A los asegurados que al 1° de febrero de 1995 tenían 58 años de edad pero menos de 60 en el caso de las mujeres y 60 años de edad pero menos de 62 en el caso de los hombres les serán aplicables los requisitos o condiciones que para la pensión por invalidez establecía el reglamento que rigió hasta el 31 de enero de 1995, siempre que en la fecha indicada cumplieran los requisitos de cotización que se indican en la tabla siguiente:

SEXO MASCULINO		SEXO FEMENINO	
Edad al 1° de cotizaciones		Edad al 1° de cotizaciones	
febrero de 1995 (años)	mensuales	febrero de 1995 (años)	mensuales
60	92	58	92
61	64	59	64

(Así reformado por acuerdo tomado en sesión N° 6979 de 28 de noviembre de 1995)

Transitorio VI

Los asegurados contribuyentes que al 31 de diciembre de 1990 alcancen 55 a de edad o **mas** en el caso de las mujeres y 57 años de edad o más en el caso de los hombres, pueden acogerse a pensión por vejez cuando alcancen el **numero** mínimo de cotizaciones según la edad al momento de acogerse a la pensión, que se detallan en las tablas de las paginas siguientes:

SEXO FEMENINO					
Edad (Años meses)	- Cotizaciones (Mensuales)	Edad (Años meses)	- Cotizaciones (Mensuales)	Edad (Años meses)	- Cotizaciones (Mensuales)
55-00	408	58-04	360	61-08	240
55-01	407	58-05	357	61-09	237
55-02	406	58-06	354	61-10	234
55-03	405	58-07	351	61-11	231
55-04	404	58-08	348	62-00	228

55-05	403	58-09	345	62-01	225
55-06	402	58-10	342	62-02	222
55-07	401	58-11	339	62-03	219
55-08	400	59-00	336	62-04	216
55-09	399	59-01	333	62-05	213
55-10	398	59-02	330	62-06	210
55-11	397	59-03	327	62-07	207
56-00	396	59-04	324	62-08	204
56-01	395	59-05	321	62-09	201
56-02	394	59-06	318	62-10	198
56-03	393	59-07	315	62-11	195
56-04	392	59-08	312	63-00	192
56-05	391	59-09	309	63-01	189
56-06	390	59-10	306	63-02	186
56-07	389	59-11	303	63-03	183
56-08	388	60-00	300	63-04	180
56-09	387	60-01	297	63-05	177
56-10	386	60-02	294	63-06	174
56-11	385	60-03	291	63-07	171
57-00	384	60-04	288	63-08	168
57-01	383	60-05	285	63-09	165
57-02	382	60-06	282	63-10	162
57-03	381	60-07	279	63-11	159
57-04	380	60-08	276	64-00	156
57-05	379	60-09	273	64-01	153
57-06	378	60-10	270	64-02	150
57-07	377	60-11	267	64-03	147
57-08	376	61-00	264	64-04	144
57-09	375	61-01	261	64-05	141
57-10	374	61-02	258	64-06	138
57-11	373	61-03	255	64-07	135
58-00	372	61-04	252	64-08	132
58-01	369	61-05	249	64-09	129
58-02	366	61-06	246	64-10	126
58-03	363	61-07	243	64-11	123
				65-00	120

SEXO MASCULINO					
Edad (Años meses)	- Cotizaciones (Mensuales)	Edad (Años meses)	- Cotizaciones (Mensuales)	Edad (Años meses)	- Cotizaciones (Mensuales)
57-00	408	59-09	309	62-05	213
57-01	405	59-10	306	62-06	210
57-02	402	59-11	303	62-07	207
57-03	399	60-00	300	62-08	204
57-04	396	60-01	297	62-09	201
57-05	393	60-02	294	62-10	198
57-06	390	60-03	291	62-11	195
57-07	387	60-04	288	63-00	192
57-08	384	60-05	285	63-01	189
57-09	381	60-06	282	63-02	186
57-10	378	60-07	279	63-03	183
57-11	375	60-08	276	63-04	180
58-00	372	60-09	273	63-05	177
58-01	369	60-10	270	63-06	174
58-02	366	60-11	267	63-07	171
58-03	363	61-00	264	63-08	168
58-04	360	61-01	261	63-09	165
58-05	357	61-02	258	63-10	162
58-06	354	61-03	255	63-11	159
58-07	351	61-04	252	64-00	156
58-08	348	61-05	249	64-01	153
58-09	345	61-06	246	64-02	150
58-10	342	61-07	243	64-03	147
58-11	339	61-08	240	64-04	144
59-00	336	61-09	237	64-05	141
59-01	333	61-10	234	64-06	138
59-02	330	61-11	231	64-07	135
59-03	327	62-00	228	64-08	132
59-04	324	62-01	225	64-09	129
59-05	312	62-02	222	64-10	126
59-06	318	62-03	219	64-11	123
59-07	315	62-04	216	65-00	120
59-08	312				

Transitorio VII

Los asegurados que al 31 de diciembre de 1990 sean mayores de 50 años de edad pero menores de 55 años en el caso de las mujeres y mayores de 52 años pero menores e 57 años en el caso de los hombres, pueden acogerse al retiro con disfrute de pensión por vejez cuando hayan alcanzado el número mínimo de cotizaciones y la edad que se detalla en las siguientes tablas:

SEXO FEMENINO		
Edad al 31/12/1990	Edad mínima para pensión (años -meses)	Número mínimo de cotizaciones mensuales
50-01	59-11	467
50-02	59-10	466
50-03	59-09	465
50-04	59-08	464
50-05	59-07	463
50-06	59-06	462
50-07	59-05	461
50-08	59-04	460
50-09	59-03	459
50-10	59-02	458
50-11	59-01	457
51-00	59-00	456
51-01	58-11	455
51-02	58-10	454
51-03	58-09	453
51-04	58-08	452
51-05	58-07	451
51-06	58-06	450
51-07	58-05	449
51-08	58-04	448
51-09	58-03	447
51-10	58-02	446
51-11	58-01	445
52-00	58-00	444
52-01	57-11	443
52-02	57-10	442
52-03	57-09	441

52-04	57-08	440
52-05	57-07	439
52-06	57-06	438
52-07	57-05	437
52-08	57-04	436
52-09	57-03	435
52-10	57-02	434
52-11	57-01	433
53-00	57-00	432
53-01	56-11	431
53-02	56-10	430
53-03	56-09	429
53-04	56-08	428
53-05	56-07	427
53-06	56-06	426
53-07	56-05	425
53-08	56-04	424
53-09	56-03	423
53-10	56-02	422
53-11	56-01	421
54-00	56-00	420
54-01	55-11	419
54-02	55-10	418
54-03	55-09	417
54-04	55-08	416
54-05	55-07	415
54-06	55-06	414
54-07	55-05	413
54-08	55-04	412
54-09	55-03	411
54-10	55-02	410
54-11	55-01	409

SEXO MASCULINO		
Edad al 31/12/1990	Edad Mínima para pensión	Número mínimo de cotizaciones mensuales
52-00	62-00	468

52-01	61-11	467
52-02	61-10	466
52-03	61-09	465
52-04	61-08	464
52-05	61-07	463
52-06	61-06	462
52-07	61-05	461
52-08	61-04	460
52-09	61-03	459
52-10	61-02	458
52-11	61-03	457
53-00	61-02	456
53-01	61-01	455
53-02	61-00	454
53-03	60-11	453
53-04	60-10	452
53-05	60-09	451
53-06	60-08	450
53-07	60-07	449
53-08	60-06	448
53-09	60-05	447
53-10	60-04	446
53-11	60-03	445
54-00	60-02	444
54-01	60-00	443
54-02	59-11	442
54-03	59-10	441
54-04	59-09	440
54-05	59-08	439
54-06	59-07	438
54-07	59-06	437
54-08	59-05	436
54-09	59-04	435
54-10	59-03	434
54-11	59-02	433
55-00	59-01	432
55-01	59-00	431
55-02	58-11	430
55-03	58-10	429

55-04	58-09	428
55-05	58-08	427
55-06	58-07	426
55-07	58-06	425
55-08	58-05	424
55-09	58-04	423
55-10	58-03	422
55-11	58-02	421
56-00	58-01	420
56-01	58-00	419
56-02	57-11	418
56-03	57-10	417
56-04	57-09	416
56-05	57-08	415
56-06	57-07	414
56-07	57-06	413
56-08	57-05	412
56-09	57-04	411
56-10	57-03	410
56-11	57-02	409
57-00	57-00	408

Transitorio VIII

Para todos los efectos contemplados en este Reglamento y con el expreso propósito de agilizar la administración, se presumirá "iuris tantum" que los salarios referentes a las cotizaciones aportadas antes del 1° de enero de 1970, son iguales al monto de la pensión mínima vigente al 1° de enero de 1992".

Rige a partir del 1° de febrero de 1995.

Este Reglamento deroga el aprobado (tercer Reglamento) en el artículo 2° de la sesión N° 4304, **celebrada** el 29 de junio de 1971 y sus reformas.

Transitorio IX

A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 o más años de edad y que por esa razón quedaron cesantes o se les denegó la pensión por invalidez, la aplicación de los

requisitos de cotización se realizará al momento de la declaratoria del estado de invalidez.

(Así adicionado en sesión N° 7744 del 3 de abril del 2003)

Transitorio X

A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 o más años de edad y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6º, tendrán derecho a pensión a partir del 3 de abril del año 2003, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

(Así adicionado en sesión N° 7744 del 3 de abril del 2003)

Transitorio XI

La aplicación de las contribuciones establecidas en el artículo 33º se realizará con la siguiente gradualidad:

Periodo	Contribución	Distribución
Hasta el 31 de Dic 2009	7,50%	Patronos: 4,75% Trabajadores: 2,50% Estado: 0,25%
Del 1º de enero 2010 al 31 de diciembre 2014	8,00%	Patronos: 4,92% Trabajadores: 2,67% Estado: 0,41%
Del 1º de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2019	8,50%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 2,84% Estado: 0,58%
Del 1º de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2024	9,00%	Patronos: 5,25% Trabajadores: 3,00%

		Estado: 0,75%
Del 1º de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2029	9,50%	Patronos: 5,42% Trabajadores: 3,17%
		Estado: 0,91%
Del 1º de enero del 2030 al 31 de diciembre del 2034	10,00%	Patronos: 5,58% Trabajadores: 3,33%
		Estado: 1,09%
A partir del 1º de enero del 2035	10,50%	Patronos: 5,75% Trabajadores: 3,50%
		Estado: 1,25%

En cuanto a los asegurados voluntarios y trabajadores independientes, la distribución de las cuotas será acordada anualmente por la Junta Directiva tomando en cuenta las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Transitorio XII

Todos los casos de pensión que se encuentren pendientes de resolver y los que se presentaren en el curso de los próximos 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma reglamentaria, se regirán por las disposiciones vigentes antes del 28 de abril del año 2005.

** (Así corrida la numeración tácitamente, al adicionarse el artículo 10 transitorio en sesión N° 7744 del 3 de abril del 2003, que lo pasó del N° 10 transitorio al 12 transitorio actual del artículo).*

(Así reformado en el artículo 12 de la sesión N° 7950 y en el artículo 7 de la sesión N° N° 7952 celebradas el 21 y el 28 de abril del 2005)

Transitorio XIII

Todos los asegurados que a la fecha de vigencia de este Reglamento cuenten con 55 años de edad, conservan el derecho a pensión según las condiciones

vigentes antes de la presente reforma reglamentaria. Los asegurados que se incluyen en este transitorio tienen derecho al beneficio de pensión proporcional en caso de invalidez o vejez.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Transitorio XIV

Edad Actual	Cuotas mensuales a los 65 años	Cuantía Básica por estrato de ingreso							Cuantía Adicional	
		1	2	3	4	5	6	7		
55	210	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	0,87
54	246	52,2	52,1	51,9	51,8	51,7	51,5	51,4	51,4	0,88
53	252	52,2	52,0	51,7	51,4	51,1	50,8	50,5	50,5	0,89
52	258	52,2	51,9	51,4	51,0	50,6	50,1	49,7	49,7	0,91
51	264	52,2	51,8	51,2	50,6	50,0	49,4	48,9	48,9	0,92
50	270	52,2	51,7	50,9	50,2	49,5	48,7	48,0	48,0	0,93
49	276	52,2	51,5	50,7	49,8	48,9	48,1	47,2	47,2	0,94
48	262	52,2	51,4	50,4	49,4	48,4	47,4	46,3	46,3	0,95
47	288	52,2	51,3	50,2	49,0	47,8	46,7	45,5	45,5	0,96
46	294	52,2	51,2	49,9	48,6	47,3	46,0	44,7	44,7	0,98
45	300	52,2	51,1	49,7	48,2	46,7	45,3	43,8	43,8	0,99
44	300	52,5	51,0	48,4	47,8	46,2	44,6	43,0	43,0	1,00

Estrato

Definición Salarial

1	Menos de 2 salarios mínimos
2	Entre 2 y 3 salarios mínimos
3	Entre 3 y 4 salarios mínimos
4	Entre 4 y 5 salarios mínimos
5	Entre 5 y 6 salarios mínimos
6	Entre 6 y 8 salarios mínimos
7	Más de 8 salarios mínimos

Los asegurados que se incluyen en este transitorio tendrán derecho al beneficio o pensión proporcional por vejez o invalidez cuando corresponda, tal y como se establece en los artículos 5º y 6º del presente Reglamento.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)